

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se modifican y refunden los preceptos reguladores de la Contribución general sobre la Renta.

(CONCLUSIÓN)

Artículo once. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfitéuticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos, cualquiera que fuere el régimen fiscal a que unas y otros estuviesen sometidos en la Contribución Territorial de Rústica y Urbana.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquier otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fueren susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo doce. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales, los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital, los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de Cédulas de Reconstrucción Nacional, Hipotecarias y de Crédito Local, salvo las excepciones del artículo octavo; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los

intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos, los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición del capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazo; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las Cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Tendrán la consideración de dividendos o participaciones, a los efectos del párrafo anterior, las asignaciones a fondos de reserva voluntaria de las sociedades de carácter personal.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo las excepciones del artículo octavo o prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo distinto.

En los créditos en que no aparezca pactado interés y el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo.

Artículo trece. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario, se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

Los rendimientos de las explotaciones forestales y otras con ciclo de producción superior a doce meses, se fijarán por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, el cual podrá distribuirlos, según las circunstancias de cada caso, en varias anualidades y



siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Artículo catorce. Por ingresos de las explotaciones mineras, se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamiento de las minas, se computará al arrendador la renta y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo quince. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales, se entenderá el beneficio comercial de la empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sean su forma y objeto.

Se comprenderá como ingresos o rendimientos:

a) De la propiedad intelectual, los beneficios que de la misma se obtengan por personas que no sean los autores de las obras; y

b) De la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, los que se obtengan en la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de las mismas, incluso los de su aportación a toda clase de empresas.

Artículo dieciséis. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión y los productos de la propiedad intelectual, cuando los perciba el propio autor.

No se comprenderán como ingresos las dietas por desplazamiento y los gastos de locomoción.

Artículo diecisiete. Constituirá la renta imponible del contribuyente la suma de los ingresos netos obtenidos durante el período de imposición, determinados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, observándose, además, en su caso, las normas siguientes:

1) Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad.

2) Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de comunidades de bienes y las de sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirán por partes iguales.

3) Los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad.

Sin embargo, cuando sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará en la persona del marido, y si estuviese incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.

Artículo dieciocho. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados, o viudos, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar diez mil pesetas por el número de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de veintitrés años. Se exceptúan los incapacitados legalmente que no tengan peculio con renta superior a 10.000 pesetas.

b) Los hijos menores de veintitrés años y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 10.000 pesetas anuales, salvo en el caso de que la renta de tales peculios haya sido computada en los ingresos del padre.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contri-

ción sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo diecinueve. La renta imponible que resulte por aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley, será gravada a los tipos correspondientes a la siguiente escala:

Porción de renta imponible comprendida entre:		Tipo impositivo por 100
0 y	100.000 pesetas.....	—
100.000,01 y	125.000 »	2,50
125.000,01 y	150.000 »	2,90
150.000,01 y	175.000 »	3,85
175.000,01 y	200.000 »	4,60
200.000,01 y	250.000 »	5,90
250.000,01 y	300.000 »	7,55
300.000,01 y	400.000 »	10,05
400.000,01 y	500.000 »	13,35
500.000,01 y	600.000 »	16,65
600.000,01 y	700.000 »	20,00
700.000,01 y	800.000 »	23,30
800.000,01 y	900.000 »	26,65
900.000,01 y	1.000.000 »	29,85
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas.....		33,00

Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente uno coma tres. La misma regla se aplicará a los viudos varones, mayores de veinticinco años, que carezcan de descendientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente por la imposición real.

Artículo veinte. De la cuota obtenida por la aplicación de la escala anterior se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de Contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la Contribución general sobre la Renta

CAPITULO I

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición

Artículo veintiuno. Las cuotas de la Contribución general sobre la Renta se devengarán al treinta y uno de diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del período impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualquiera que sea su naturaleza y clase.

Artículo veintidós. Las obligaciones pendientes por esta contribución, con exclusión de las multas, se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo veintitrés. Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España, que no tengan domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en la que radique el Municipio de su residencia

habitual y, en caso de dudas, en la que corresponda al Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo segundo de esta Ley serán gravados en la capital de la Nación.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo tercero de esta Ley serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los ingresos que constituyan la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varias las provincias en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre las mismas, y, a falta de su elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellas.

Artículo veinticuatro. La Contribución general sobre la Renta se cobrará de una sola vez. No obstante, podrá acordarse el fraccionamiento o aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por esta Contribución, ateniéndose a las siguientes condiciones:

a) Cuando las cuotas liquidadas correspondan a un solo ejercicio económico podrá fraccionarse su pago, siempre que el ingreso de la totalidad de las expresadas cuotas tenga lugar dentro de los seis meses siguientes al en que fueron notificadas las liquidaciones respectivas.

b) Si las cuotas liquidadas se refiriesen a dos o más anualidades podrá, asimismo, fraccionarse el pago de su importe, debiendo quedar efectuado el ingreso de la totalidad del débito dentro de los dieciocho meses siguientes al día en que se notifiquen las liquidaciones fraccionadas.

c) En caso de reclamación económico-administrativa podrá acordarse el aplazamiento de pago de las cuotas impugnadas, siempre que por el deudor se ofrezca caución bastante para quedar perfectamente garantidos los intereses del Tesoro. Podrá acordarse, asimismo, análogo aplazamiento en los casos de intervención del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta; y

d) No podrá concederse el fraccionamiento de pago de unas cuotas cuyo ingreso hubiere sido aplazado por aplicación del apartado c) de este artículo.

CAPITULO II

De la declaración

Artículo veinticinco. Están obligados a presentar declaración:

a) Toda persona cuya renta imponible anual sea superior a cien mil pesetas.

b) Toda persona a quien la Administración requiera por escrito, aunque no esté sujeta a la Contribución o a la obligación de declarar; y

c) Toda persona que tenga alguno de los signos externos enunciados en el artículo veintiocho, con las características que reglamentariamente se establezcan.

La declaración será suscrita por la persona obligada a prestarla o, en su caso, por su representante legal o apoderado.

La declaración deberá comprender necesariamente todos los elementos determinantes y constitutivos de la renta, estimados según los preceptos de esta Ley y todos los signos externos enumerados en el artículo veintiocho, reunidos por el declarante, con las características que por vía reglamentaria se determinen.

La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera, así como la de registrar y justificar debidamente los ingresos y gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente y en el plazo y forma que la Administración determine. Si los elementos constitutivos de rentas se obtuviesen en más de un Municipio,

se expresará separadamente los correspondientes a cada uno con la debida distinción de conceptos.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, siempre que consignen el lugar en que se obtengan las rentas o productos y los hechos o fuentes en que haya de basarse la estimación de la base impositiva.

Artículo veintiséis. Toda persona o entidad que satisfaga o abone a otra residente en el extranjero utilidades o rendimientos sometidos a esta Contribución y en cuantía superior a cien mil pesetas al año, estará obligada a declarar a la Administración dicho pago o abono, así como a retener la cuota de la liquidación que oportunamente proceda, siendo responsable del pago de dicha cuota en calidad de segundo contribuyente.

Si las utilidades o rendimientos fueren de cuantía inferior a cien mil pesetas anuales, será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, siempre que mediare orden concreta de la Administración, precisando la cuota a retener. Esta orden se producirá cuando por la acumulación a un mismo titular de ingresos procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir por este concepto.

CAPITULO III

De la Administración de la Contribución

Artículo veintisiete. En vista de las declaraciones y la previa comprobación administrativa de las mismas, con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la determinación de la deuda tributaria.

Artículo veintiocho. La estimación de la renta imponible podrá basarse en los signos externos que indiquen la renta consumida o percibida, ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Como signos externos de renta gastada o consumida, se considerarán los siguientes:

a) El valor en renta o alquiler de la habitación, incluido el de quintas, villas, cármenes, torres, parques y, en general, cualesquiera otros inmuebles de esparcimiento o recreo.

b) Los automóviles, coches, aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.

c) El número de servidores.

d) La celebración de fiestas, recepciones o cualquier otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suntuaria, incluso las estancias, con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad, en hoteles o establecimientos análogos.

Segunda. No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta del contribuyente la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio u otro ministerio de carácter público.

Tercera. El uso de automóviles, carruajes o caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

Cuarta. Del cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los Instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá en ningún caso inquisición sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieran apreciado.

Quinta. Como signos externos de renta percibida se considerarán:

a) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, industriales y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

b) La posesión de tierras, edificios, solares, minas, patentes y demás bienes muebles o inmuebles en cuanto produzcan una renta a su propietario o sean susceptibles de producirla en la forma, estado y circunstancias en que tales bienes se encuentren en el momento de practicar la estimación.

c) La relación de empleo o ejercicio de función pública en cuanto sea remunerada como tal prestación de servicios personales con carácter dependiente o independiente.

d) El ejercicio de empleo o cargo directivo en empresa de cierta importancia, sea de carácter privado o paraestatal.

e) Cualesquiera otra clase de fuentes de rentas que se determinen reglamentariamente por la Administración.

Sexta. La valoración de los signos externos será realizada por la Administración mediante métodos objetivos adecuados a las circunstancias de cada provincia y para un tiempo determinado.

Cuando se trate de ingresos incluidos en la contribución sobre utilidades, la referida valoración se ajustará a las normas y bases señaladas en aquella Contribución.

Séptima. Las valoraciones correspondientes a los distintos signos de renta gastada o percibida se fijarán por el Ministerio de Hacienda mediante Orden acordada en Consejo de Ministros y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», previo informe del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

Octava. El hecho de que el contribuyente haya realizado la declaración de renta imponible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación de los métodos de signos externos por renta gastada y percibida, cuando los resultados de la estimación por signos externos excedan en más de un quinto del importe determinado por estimación directa.

Novena. Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir ante el Jurado Central con expresión concreta de las circunstancias especiales, por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectivamente obtenida.

Para la interposición de este recurso y previa declaración de la competencia del Jurado será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que en su día pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida por la Administración.

El Jurado Central, teniendo en cuenta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá, en conciencia, rectificar en más o en menos la renta de éste sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

Artículo veintinueve. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la Contribución sobre la Renta tendrán carácter económico-administrativo a los efectos de procedimiento.

Artículo treinta. La Administración de la Contribución sobre la Renta estará a cargo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta y de sus dependencias provinciales.

Artículo treinta y uno. Se constituirá en el Ministe-

rio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, integrado por el Director general de la Contribución sobre la Renta, como Presidente; los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Propiedades y Contribución Territorial; un representante de cada una de las entidades siguientes: de la Banca privada, nombrado por la Junta Económica del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa; de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana; de los Colegios profesionales, designado por la reunión de Juntas directivas de los Colegios; tres representantes de los sectores económicos de la Organización sindical, designados por la Juntas económicas; dos contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados por el Consejo de Ministros, y cinco funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda.

Al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta le corresponderá, además de las cuestiones que, por esta Ley o por otras disposiciones se le encomienden, resolver en conciencia las discrepancias que se produzcan entre la Administración y los contribuyentes, respecto a:

a) Las cuestiones que sobre domiciliación de los contribuyentes se susciten.

b) La suficiencia de la garantía a que se refiere el párrafo segundo del número séptimo de su artículo séptimo.

c) La valoración, en su caso, de los rendimientos procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica, concesiones administrativas, nombres y fondos comerciales, así como de los traspasos de locales de negocios.

d) La valoración y distribución, en su caso, entre los períodos que corresponda, de los frutos naturales cuyo ciclo de producción sea superior a doce meses; y

e) La determinación de la base imponible a los contribuyentes que incumplieren las obligaciones impuestas en el artículo veinticinco.

La intervención del Jurado en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, puede ser solicitada por el contribuyente o por la Administración. En este último caso deberá ser oído siempre el interesado.

Los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de esta Contribución serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa; pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio, que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Estatuto de Recaudación vigente.

Si se impugnara por el contribuyente el acuerdo positivo de declaración de competencia de los Jurados, se practicará liquidación de carácter caucional, estimándose provisionalmente la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser superior a la propuesta de la Inspección de los Tributos o por la Oficina gestora ni inferior a la media aritmética entre la propuesta por dichos órganos y la reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

b) No podrá ser inferior a la estimada con carácter definitivo en el ejercicio económico inmediato anterior, si existe este antecedente.

El Jurado Central de la Contribución sobre la Renta podrá recabar cuantos informes, antecedentes o dictámenes considere convenientes para el mejor fundamento de sus resoluciones.

Las resoluciones que dicte el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno incluso el contencioso-administrativo.

El Ministro de Hacienda podrá acordar, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», la constitución de Jurados provinciales de esta Contribución cuando el volumen de los asuntos promovidos en cada provincia así lo requiera, y con la competencia que taxativamente determine, dentro de la que esta Ley reconoce al Jurado Central del Tributo. Estos Jurados provinciales quedarán integrados por el Delegado de Hacienda, como Presidente; el Interventor de Hacienda; un Abogado del Estado; el Jefe de la Sección provincial del Impuesto, que actuará como Secretario, y tres contribuyentes por este concepto, designados por el Director General del Ramo.

Los expedientes de declaración de competencia de los Jurados provinciales se promoverán por las Secciones correspondientes y se dará cuenta de los mismos a los interesados. Si por éstos no se ofrece oposición en los quince días siguientes a la notificación mencionada, los Delegados de Hacienda resolverán en definitiva, declarando la competencia o incompetencia del Jurado provincial.

En los demás casos emitirá informe y elevará el expediente a la Dirección General de la Contribución sobre la Renta para su resolución.

Los fallos dictados por los Jurados provinciales, en materia de su competencia, no serán ejecutivos si no votasen unánimes los representantes de la Administración. En estos casos resolverá el asunto el Jurado Central.

Contra los fallos del Jurado provincial podrá recurrirse por el interesado ante el Jurado Central de esta Contribución, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo treinta y dos. Serán calificados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, los que cometieren acciones u omisiones voluntarias que produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley y en particular:

Primero. Los que no atendieran los requerimientos de la Administración para la presentación de declaraciones o para la ampliación de datos u otros extremos de la declaración, serán sancionados con una multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Segundo. Los que teniendo obligación de declarar por la posesión de determinados signos externos no la cumplieran, serán castigados con multa de quinientas a cinco mil pesetas por cada uno de los signos externos que tuvieran y con independencia de los recargos o sanciones que les sean impuestos en el expediente que se les forme.

Tercero. Los que oculten en la declaración o acta de Inspección formalizada signos externos o fuentes productoras de renta, serán sancionados con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Cuarta. La resistencia a los agentes y funcionarios de la Hacienda Pública y las demás infracciones a los preceptos de esta Ley no comprendidas en los apartados anteriores, y de las disposiciones dictadas para su desarrollo, se castigarán con multas de quinientas a diez mil pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir por aquellas infracciones.

Artículo treinta y tres. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos quinto al diecisiete de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo treinta y cuatro. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados recaerán, exclusivamente, sobre sus representantes o administradores legales.

Artículo treinta y cinco. Las cuotas de la Contribu-

ción sobre la Renta, así como los recargos y multas sobre las mismas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que se devengue la Contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiere la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrase en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta Contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo inmediato anterior.

La prescripción se interrumpe por los medios establecidos en Derecho.

Artículo treinta y seis. La Administración queda facultada para practicar, dentro del término de prescripción, además de la provisional que se deduzca de los datos declarados por el contribuyente y de los antecedentes que posea, otra u otras liquidaciones complementarias por las actuaciones que realice la Inspección de Hacienda; pero para girar más de una complementaria será preciso que así lo acuerde, a propuesta del Director General del Ramo y para cada caso particular, el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley entrarán en vigor todos los preceptos relativos a procedimiento y competencia de cuantos asuntos se hallen pendientes de resolución.

Segunda. La oportuna reglamentación fijará el momento de entrada en vigor de las diversas normas relativas a multas y sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se suprime el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas de esta Contribución establecido por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Tercera. Los contribuyentes que por vez primera se sometan a este tributo y formulen la reglamentaria declaración por el año mil novecientos cincuenta y cuatro y sean gravados por los ejercicios anteriores no prescritos, disfrutarán del régimen de estimación de base y liquidación de cuota más favorable entre el vigente al promulgarse esta Ley y el previsto en la misma, en cuanto no hubieran sido objeto de declaración voluntaria o de cualquier acto de investigación por parte de la Administración con anterioridad.

Cuarta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

- 1) Reorganizar los servicios de la Administración central y provincial y los de la Inspección de la Contribución sobre la Renta.

- 2) Dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Delegación Provincial de Estadística de Guadalajara

CIRCULAR

Terminado en 15 de Enero último el plazo para el envío a esta Delegación de las relaciones para efectos

de rectificación del fichero electoral de residentes, a que se refiere mi Circular de fecha 24 de Diciembre de 1954, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 30 del mismo mes, comunico a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que aún no hubieren cumplimentado este servicio, que deberán efectuarlo, con toda urgencia, en evitación de responsabilidades.

Guadalajara 4 de Febrero de 1955.—El Delegado de Estadística, Martín Moreno. 386

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

VENTA DE CENTENO

Se pone en conocimiento de los posibles interesados, que se sacan a pública subasta, en la provincia de Albacete, 562.890 kilos de centeno, existentes en almacenes de dicha provincia, procedente de campañas anteriores. En el cuadro de anuncios de esta Jefatura Provincial se detallan las cantidades depositadas en cada almacén.

Las solicitudes deberán dirigirse, por escrito, directamente a la Jefatura del S. N. T. de Albacete, donde estarán expuestas al público las condiciones detalladas de la presente subasta, a la que podrán concurrir los fabricantes, ganaderos y demás interesados que así lo deseen.

El plazo para presentación de escritos finalizará el día 19 del corriente mes de Febrero.

Guadalajara 3 de Febrero de 1955.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 388

Distrito Forestal

de Guadalajara

NOTIFICACION

Resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 20 de Enero de 1955 el expediente de deslinde general del monte denominado «Dehesa, Realengos y Pinar», número 144 del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, del término y pertenencia de Torete, queda a disposición de las partes interesadas, en las oficinas de este Distrito Forestal, durante un plazo de tres meses, en días laborables, a partir del siguiente en que aparezca publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia la parte dispositiva de la mencionada resolución, que más adelante se indica, para que dentro del mismo plazo pueda recurrir quien se crea lesionado en sus derechos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Pasado dicho plazo, sin recurrir, se considerará apurada la vía gubernativa y la contencioso-administrativa, debiendo la Alcaldía de Torete publicar los edictos correspondientes, en los sitios y formas acostumbradas, como notificación a todas las partes interesadas, y remitir dicha Alcaldía a esta Jefatura certificación de haberlo así efectuado, a partir de la fecha siguiente del «Boletín Oficial» donde se inserte el presente anuncio.

La parte dispositiva de la mencionada resolución, es la siguiente:

«Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con el Ingeniero ejecutor, Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara y Asesoría Jurídica, aprobar el deslinde del monte «Dehesa, Realengos y Pinar», número 144 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, en la forma en que se ha realizado, con sujeción a las características y condiciones siguientes:

1.ª Número, 144.

Término municipal, Torete.

Nombre, «Dehesa, Realengos y Pinar».

Límites:

N.—Con término municipal de Torremocha del Pinar.

E.—Con término municipal de Corduente.

S.—Con el río Gallo, yermos de la Cuesta de la Presalabores del Serrano, Haza la Iglesia, La Vereda, El Atizar, Las Quebradas, El Tejar, Barranco Hondo y Prado Metal y el Barranco del Estepar.

O.—Finca «La Torrecilla del Pinar».

Especies: P. pinaster.

Cabida total, 858,4500 hectáreas.

Cabida pública, 852,8550 hectáreas.

2.ª Reconocer como de propiedad particular el enclavado a que se designa en el plano con la letra A, en el lugar titulado «Cerrada del Casarejo», con cabida de 5,5750 hectáreas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y notificación oficial a las mismas.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 375

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, en automóvil, por carretera, entre empalme de Congostrina y empalme de Veguillas, por don Fausto Antón Bernal, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excmo. Diputación Provincial, al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, a los Ayuntamientos de Congostrina, Alcorlo, San Andrés del Congosto, Veguillas, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Galve de Sorbe a Jadraque, concesionario don Mariano Ormad Ferrer; Madrid-Tamajón con, hijuela de Puebla de Beña a Arroyo de Fraguas, concesionario don Fausto Antón Bernal.

Guadalajara 25 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enríquez. 299

(Derechos de inserción, 107'50 ptas.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Noviembre de 1954, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción...	MOTOR			Bastidor	Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil.								
2540	2. ^a	10	Borgward...	213,188	4	12	202,414	5	1245	—	Rafael Alonso González	Delegación Hacienda Guad.	P
2541	1. ^a	29	M. V.	3225	1	1	4552:5	1	100	—	Eugenio Ruiz Santos	Loranca de Tajuña	P

Guadalajara 5 de Enero 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Noviembre de 1954, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL			CEDENTE			ADQUIRENTE		
Marca	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO	DOMICILIO
Guzzi	GU-2490	Pedro Llorente Vacas	Guadalajara	Victor Santiago Montes Ortiz	Guadalajara, Salazaras, 4.	Melchor Torres Torres	Mondéjar.	
M. V. Avello	GU-2530	Manuel Comino Fernández	Idem	Rafael Revuelta Eguizábal	Pastrana.	José Toral Sánchez Pacheco	Idem.	
Guzzi	GU-2510	Pedro Manuel Gallego Peñalver	Pastrana	Idem		Angel Domenech Garcia	Brihuega.	
M. V. Avello	GU-2523	Jesús Vereda Libroero	Pareja					
Chevrolet	GU-1062	Miguel de Blas Medranda	Guadalajara					

Guadalajara 5 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

DISTRITO MINERO DE MADRID**NUEVA INDUSTRIA**

Peticionario: D. Lucio Muñoz Fernández.

Ubicación: Paraje Valdecanalejas-Solana, término municipal de Romanones (Guadalajara).

Objeto de la petición: Instalación de una fábrica de yeso.

Capacidad de producción: 200 toneladas anuales.

Maquinaria y materiales: Nacionales.

Materias primas: Procedentes de una cantera explotada por el peticionario.

Capital a invertir: 10.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma presenten, por triplicado y debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, en esta Jefatura de Minas, calle de Juan de Mena, número 10.

Madrid, 28 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 334

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA**SERVICIO DE RESTRICCIONES**

La Dirección General de Industria interesa la publicación de la siguiente nota:

«Al continuar creciendo las reservas de agua de otras regiones y habiendo aumentado también la capacidad de transporte de energía a esta Zona por la puesta en servicio a 220.000 voltios de la línea que hasta estos momentos funcionaba a 132.000 voltios, existe la posibilidad de mejorar el servicio en la Zona Centro-Levante, suprimiendo totalmente las restricciones y normas de ordenación de consumos que quedaban en vigor, autorizándose, por lo tanto, el libre consumo de energía eléctrica.

Como consecuencia de esta supresión de restricciones, se restablece la aplicación de los artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de Marzo de 1954, que con carácter general en esta Zona habían quedado en suspenso.

Se reanuda, por tanto, la contratación de suministros a nuevos usuarios y la ampliación de los contratos, y las Empresas Eléctricas quedan autorizadas para aplicar los mínimos de consumos realizados a partir de primero de Febrero actual.

Las Delegaciones de Industria aplicarán las normas señaladas en el artículo setenta del citado Reglamento de Verificaciones, sobre reducción o anulación de las tarifas de energía reactiva, mínimos o cuotas fijas y abonos a tanto alzado cuando se compruebe que el servicio se presta en las condiciones normales de permanencia y de tensión y de frecuencia que dicho Reglamento señala.»

Lo que hace saber para conocimiento del público en general.

Guadalajara 3 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 403

Ayuntamientos**EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA****COMISION PERMANENTE**

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 5 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos

del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Autorizar el traspaso de una sepultura perpetua a favor de doña Resurrección Aragonés Bermejo y doña Claudia White Martín, previo pago de los derechos correspondientes.

Autorizar la colocación de un trabajo de piedra en la sepultura perpetua de la familia Orbaiceta Sanz.

Guadalajara 8 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 13 de Enero de 1955

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 14 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 205

SIGUENZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y autorización del Distrito Forestal y con sujeción a las Ordenes Ministeriales de 16 y 31 de Enero de 1953, que regulan el aprovechamiento de jugos resinosos y vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el día vigésimo primero hábil, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las trece horas, y bajo mi presidencia o delegada, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de aprovechamientos resinosos de 12.217 pinos, del «Monte Pinar», número 229 de los propios de este Ayuntamiento, por el tipo de licitación de 31.764'20 pesetas, durante la campaña de 1955, con una producción supuesta por entalladura de 1,40 kilogramos y producción total de 17.103,80 kilogramos.

Será exigible el correspondiente certificado de industrial resinero, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos de tramitación del expediente, anuncios, presupuesto de gestión técnica del Distrito Forestal, derechos reales y en general cuantos lleve inherentes este aprovechamiento.

La presentación de plicas se iniciará con la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todos los días laborables y horas de diez a catorce, y terminará el último día hábil anterior del señalado para su apertura, las que deberán contener la proposición, con sujeción al modelo que se inserta, y el resguardo de haber constituido el depósito provisional de 952'93 pesetas, 3 por 100 del tipo de licitación, cuya garantía definitiva se elevará al 6 por 100 del importe del remate una vez acordada la adjudicación.

El pliego de condiciones económico-administrativas se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal durante las horas de oficina de todos los días hábiles.

Sigüenza 28 de Enero de 1955.—El Alcalde, Gerardo Riosalido. 313

= Modelo de proposición =
(Reintegro 4'75 pesetas)

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle ..., número ..., con certificado de industrial resinero número ..., expedido en ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de aprovechamientos resinosos del «Monte Pinar», número 229, de los propios del Ayuntamiento de Sigüenza, durante la

campana de 1955, acepta dichos pliegos en todas sus partes y ofrece la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra), por la adjudicación a su favor de los expresados aprovechamientos.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 127'50 ptas.)

CASTILFORTE

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue mi autoridad y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a los veintiún días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la subasta de los jugos resinosos de 13.530 pinos, en el monte de estos propios, número 219 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 46.137'30 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos facultativo y económico-administrativo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen verlo.

Dicho aprovechamiento es de un año, o sea durante la campana de 1955.

Para optar por la subasta serán presentados por los licitadores en la Mesa presidencial los pliegos cerrados y reintegrados reglamentariamente, durante una hora, antes de la señalada para la subasta, cuyos pliegos irán acompañados, además, del certificado como industrial resinero y perteneciente a la séptima comarca de resinación, del 10 por 100 del tipo base de tasación.

De resultar desierta esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda, a los cinco días siguientes, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido de base para la primera.

Castilforte 22 de Enero de 1955.—El Alcalde, Felipe Izquierdo. 275

(Derechos de inserción, 82'50 ptas.)

CUEVAS LABRADAS

Subasta de resinas

Previo acuerdo de este Ayuntamiento y autorización del Distrito Forestal de esta provincia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, a las doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día inmediato posterior al que se cumplan los veinte días hábiles, a partir del siguiente laborable en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la subasta de 17.700 pinos en resinación, dentro del monte de estos propios, número 146 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 20.337'30 pesetas.

Dicho aprovechamiento será de un año de duración, o sea para la campana resinera de 1955, y los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en sobre cerrado, todos los días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial», hasta las nueve horas del último día hábil anterior a la apertura de pliegos, las cuales vendrán reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Para poder optar a esta subasta será requisito indispensable acompañar a la proposición el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, así como el certificado de industrial resinero.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo oficial.

Caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará

la segunda, a los cinco días hábiles siguientes, a la misma hora y en iguales condiciones.

Cuevas Labradas 26 de Enero de 1955.—El Alcalde, Damián Gómez. 321

(Derechos de inserción, 87'50 ptas.)

ZORITA DE LOS CANES

Esta Corporación, de conformidad con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, ha acordado proceder a la recaudación en su período voluntario del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana del primer trimestre del año actual, los días 20 y 21 del actual, que terminará el 10 de Marzo próximo.

Zorita de los Canes 1 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Ubaldo Sánchez. 364

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

CANALES DEL DUCADO

Se hallan terminados y expuestos al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que cada uno señala, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para 1955, por quince días.

La rectificación del padrón de habitantes de 1954, por quince días.

La ordenanza fiscal sobre vinos comunes y de pasto, por quince días.

Canales del Ducado 28 de Enero de 1955.—El Alcalde, P. O., Quintín García. 335

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

EL CARDOSO

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse sobre ellos, los documentos que se relacionan a continuación, por los plazos que se mencionan:

La rectificación del padrón de habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

La ordenanza de la única imposición autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, por quince días.

El Cardoso 29 de Enero de 1955.—El Alcalde, Santiago Arribas. 376

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

BOCIGANO

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de oír reclamaciones, los documentos que se relacionan a continuación y por los plazos que se indican:

1.º La rectificación del padrón de habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

2.º La ordenanza sobre imposición de los vinos comunes o de pasto, por quince días.

Bocigano 23 de Enero de 1955.—El Alcalde, Cecilio Serrano. 322

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

CANALES DE MOLINA

Subasta de resinas

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, y con sujeción a lo dispuesto por las Ordenes ministeriales de fechas 16 y 31 de Enero de 1952, se anuncia la subasta de aprovechamiento de resinas del monte número 122 del Catálogo, correspondientes a 8.100 pinos de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 23.417'10 pesetas, cuyo aprovecha

miento ha de disfrutarse durante la campaña de 1955, o sea, por el año forestal 1954-55.

La referida subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, a las catorce horas, transcurridos que sean veinte días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y será presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, personal de Montes que tenga a bien asistir y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Solamente podrán concurrir a esta subasta los industriales resineros que se hallen en posesión del certificado correspondiente, y pertenecer su industria a la séptima zona a que corresponde el monte en resinación, objeto de esta subasta.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores hayan constituido previamente el depósito de 1.170'85 pesetas, equivalente al 5 por 100 del precio de tasación.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta y hora de las catorce, debidamente reintegradas con póliza de 4'75 pesetas, redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañándose a la proposición, por separado, el resguardo de haber constituido el depósito provisional, y también por separado, el certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, como asimismo una declaración jurada de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El que resulte rematante del citado aprovechamiento vendrá obligado a satisfacer, además del precio del remate en que le sea adjudicada la subasta, el importe del presupuesto de gastos de gestión técnica al Distrito Forestal.

Los pliegos de condiciones, que aprobados por el Ayuntamiento se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, pueden ser examinados todos los días laborables y hora de doce a catorce hasta el anterior al señalado para la subasta, por todas las personas que pueda interesarles.

Si esta primera subasta resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta, a los diez días siguientes hábiles a la fecha de celebración de la primera, en el mismo local e iguales condiciones que rigieron para la primera, y bajo el mismo tipo de tasación.

Canales de Molina 31 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pascual Cámara. 345

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, natural y vecino de ..., provincia de ..., por sí o en representación de ..., lo que acredita con ..., industrial resinero que lo acredita con el certificado correspondiente, enterado del anuncio de subasta de resinación de 8.100 pinos del Monte número 122 del Catálogo de la pertenencia del Ayuntamiento de Canales de Molina, ofrece por el citado aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose al cumplimiento de todas las condiciones facultativas y económico-administrativas por que se rige dicha subasta.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 195'00 ptas.)

MOCHALES

Se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término

de quince días, la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto para el año actual.

Mochales 31 de Enero de 1955.—El Alcalde, Demetrio Gutiérrez. 347

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Maranchón, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Padilla del Ducado, la rectificación del padrón municipal de habitantes y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Romanones, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Villanueva de Argecilla y Yélamos de Abajo, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Mudux, la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 13 y 20 de Febrero actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

MATILLAS

Andrés del Cerro Martínez, hijo de Julián y María. 383

TRILLO

Daniel Benito Franco, hijo de Enrique y Antonina. 385

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

BRIHUEGA

Por el presente y conforme a lo acordado en los autos de depósito de mujer casada, seguidos en este Juzgado por doña Consuelo Inés Colado Sánchez, contra su esposo don Feliciano López Montero, y para el pago de la pensión alimenticia de la expresada demandante, se señala segunda subasta de los bienes embargados al demandado.

Una mula, de pelo blanco, de 20 a 22 años de edad, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Un caballo, valorado en mil setecientos diez pesetas.

Doscientos cincuenta kilogramos de cebada, valorado en quinientas veintiocho pesetas, todo ello con el 25 por 100 de rebaja del valor de su tasación.

Los licitadores, para tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrán que depositar en la Mesa de Secretaría el 10 por 100 de avalúo.

Brihuega 29 de Enero de 1955.—El Juez de primera instancia, Rafael Pérez.—El Secretario, firma ilegible. (Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Jesús Fraile Sánchez, Recaudador de la zona de Pastrana.

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado con fecha 4 de Febrero del año actual, providencias acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces de Paz o Comarcal se celebrarán en los locales de dichos Juzgados en los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta
			Has.	As.	Cs.	Pesetas
Día 28 de Febrero.—ALMOGUERA.—A las doce horas						
Dionisio Alique	Rústica	Retamar	59-29			2098'80
Agustina Corcobado López	»	Marión	45-18			4554'20
La misma	»	Santiago	23-73			2392'00
Teófilo Gordillo Terciado	»	La Pala	1-23-87			6614'60
El mismo	»	Campanos	92-89			3288'40
Mariano Gutiérrez Sánchez	»	C. Yebra	62-10			2198'40
Emeterio Herreros Barona	»	Las Eras	34-18			1825'20
El mismo	»	Montecillo	71-52			2531'80
El mismo	»	Perezoso	46-43			3343'00
Día 28 de Febrero.—MAZUECOS.—A las dieciséis horas						
Alejandro García Muñoz	Rústica	El Chopo	11-65			307'60
El mismo	»	La Isla	27-36			1214'80
El mismo	»	C. La Choza	41-23			717'40
El mismo	»	El Tacón	49-68			864'40
El mismo	»	Mata Aranjuares	47-94			1265'60
El mismo	»	C. Valera	14-90			932'40
Día 28 de Febrero.—YEBRA.—A las doce horas						
Vda. de Vicente Cifuentes Domínguez (menor)	Rústica	La Mina	14-83			391'60
La misma	»	La Gallega	90-26			7383'20
Mariano Cifuentes Torre	»	Barbalés	44-19			4778'40
Herederos de Gala Gárgoles Fernández	»	Solanilla	4-94			64'40
El mismo	»	Pozo don Pedro	29-65			1553'60
El mismo	»	Pilas	12-54			1025'80
El mismo	»	La Nava	13-02			1065'00
Ricardo López Barco	»	C. del Muerto	47-39			1251'00
El mismo	»	Valdelacasa	29-76			785'40
Alfonso Sánchez García	»	Fuente Valdiño	23-45			1918'20
El mismo	»	C. Escopete	22-24			2695'40
El mismo	»	Los Cañizares	63-11			1666'20
El mismo	»	C. La Olla	48-06			624'80
Dorotea Sánchez García	»	Alto La Sierra	39-08			4736'60
La misma	»	Fuente Valdiño	23-44			1917'40
La misma	»	La Sierra	15-63			819'00
La misma	»	C. Escopete	44-48			1174'20
La misma	»	Carralmoguera	60-48			3229'60
Justo Solá Sánchez	»	Valdelacasa	4-96			130'80
El mismo	»	Idem	44-64			580'40
El mismo	»	Fuente Vieja	62-53			1650'80
El mismo	»	Alto la Sierra	39-08			4736'40
El mismo	»	Navajuelo	59-31			1565'80
El mismo	»	Sacristana	34-59			4192'40
El mismo	»	Colmenar	7-41			96'40
El mismo	»	C. del Sepulcro	32-60			860'60
El mismo	»	Barranco la Chiva	40-12			3281'80
El mismo	»	La Carcaba	70-99			1874'20
El mismo	»	La Vega	14-45			3661'60
El mismo	»	Llano Arriba	93-40			1251'40
El mismo	»	Moraleja	13-17			3337'20
El mismo	»	Olivar	39-52			6339'00
El mismo	»	Idem	15-80			1915'00
El mismo	»	Canto Borrigo Gordo	32-04			845'80
El mismo	»	Alegas	64-08			1691'80
El mismo	»	Cabezuela	50-73			6016'60
El mismo	»	Idem	80-10			5767'20

Día 1 de Marzo.—ALBALATE DE ZORITA.—A las doce horas

Marcelino Fuentes Llera	Rústica	Valladares	1-85	468'80
El mismo	»	Rubial	9-25	2344'00
El mismo	»	Martín Melgar	3-70	937'60
El mismo	»	Cerro Enredos	4-30	1089'60
El mismo	»	Cerro Molinos	12-67	537'20
El mismo	»	Haza don Pascual	86-14	12128'60
El mismo	»	Heruelas	4-85	826'40
El mismo	»	Fuente Rosal	16-88	2876'40
El mismo	»	Idem	42-73	7281'20
El mismo	»	Majuelos	53-48	2267'60
El mismo	»	Cuesta Cubillas	33-78	283'80
El mismo	»	Cuesta Virgen	3-86	163'60
El mismo	»	Sotillo	53-89	6525'00
El mismo	»	Retamar	15-19	644'00

Día 1 de Marzo.—ALDOVERA.—A las doce horas

León García Pascual	Rústica	La Facorra	46-58	6558'40
---------------------------	---------------	------------------	-------	---------

Día 2 de Marzo.—PASTRANA.—A las doce horas

Cipriano Ibáñez Sánchez	Rústica	Peña Arenosa	11-68	6629'60
El mismo	»	Cerro Pangia	15-00	1671'00

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o su causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Pastrana a 4 de Febrero de 1955.—El Recaudador, Jesús Fraile Sánchez.

394

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 21
Del día 30 de Enero de 1955
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 4.172.194
Recaudación 12.516.582

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 22

1.^a DIVISION	
R. Madrid-Sevilla.....	1
Hércules-Alavés.....	x
R. Sociedad-Español..	1
Valladolid-Celta.....	1
Coruña-At. Madrid....	1
Barcelona-Valencia...	1
At. Bilbao-Las Palmas.	1
Santander-Málaga....	1
2.^a DIVISION	
Oviedo-Baracaldo.....	1
Lérida-Sestao.....	1
Osasuna-Juvenil.....	1
Ferrol-Zaragoza.....	2
Leonesa-Caudal.....	1
La Felguera-Gijón....	2

Distribución: { 55 por 100 de premios..... 6.884.120'10
30 por 100 de Beneficencia. 3.754.974'60
3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes) 375.497'46
12 por 100 de Administración... 1.501.989'84

P R E M I O S

3.442.060'05 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 455 boletos, a 7.564'95 pesetas cada uno.)

3.442.060'05 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 14.128 boletos, a 243'60 pesetas cada uno.)

1.^a DIVISION	
Alavés-Sevilla.	
Español-Hércules.	
Celta-R. Sociedad.	
A. Madrid-Valladolid.	
Valencia-Coruña.	
Las Palmas-Barcelona.	
Málaga-At. Bilbao.	
Santander-R. Madrid.	
2.^a DIVISION	
Castellón-Granada.	
Jerez-Extremadura.	
Tarrasa-Tenerife.	
Jaén-Sabadell.	
Murcia-S. Fernando.	
Betis-At. Tetuán.	
R E S E R V A S	
Esp. Tánger-Levante.	
Badajoz-Linense.	

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las 10 horas del día 5 de Febrero de 1955, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Regla 17.^a, termina a las catorce horas del próximo 8 de Febrero.

Guadalajara 5 de Febrero de 1955.—El Delegado, Ramón Pérez.